



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0479/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-14-2025-0006, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas corpus interpuesto por la señora Estefani Rocío Ubiera contra la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-14-2025-0006, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas corpus interpuesto por la señora Estefani Rocío Ubiera contra la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión de sentencia de *hábeas corpus***

La Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00188, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo reza como sigue:

*PRIMERO: Se declara Inadmisibles la solicitud de Acción de Hábeas Corpus, Incoada por la accionante Estefani Rocío Ubiera, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, por ser claramente improcedente, toda vez que la misma cuenta con una sentencia condenatoria, marcada con el núm. 05-2020, emitido por el Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial De La Romana, por violación a los artículos 295, 296 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Diana Isabel Ortiz, donde fue condenado a cumplir ocho (08) años de prisión.*

*SEGUNDO: Exime las costas del proceso por tratarse una acción constitucional.*

*TERCERO: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes.*

La indicada sentencia penal fue notificada mediante comunicación suscrita por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana a la parte recurrente, en manos de su abogado, licenciado Brígido Ruiz Cabral, el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-14-2025-0006, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas corpus interpuesto por la señora Estefani Rocío Ubiera contra la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de hábeas corpus**

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de hábeas corpus contra la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00188 fue interpuesto por la señora Estefani Rocío Ubiera mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Romana el quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025), remitido al Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que lo contiene fue notificada por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana a la parte recurrida en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, el seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de *hábeas corpus***

Según se ha indicado, mediante la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00188, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana declaró inadmisibles las solicitudes de hábeas corpus interpuestas por la señora Estefani Rocío Ubiera contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana. La indicada jurisdicción de alzada fundamentó esencialmente su sentencia en los argumentos siguientes:

*11. Que se encuentra depositado por el Ministerio Público el siguiente elemento de prueba: Original de la sentencia penal núm. 05-2020, emitido por el Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial De La Romana, en contra de Estefani Rocío Ubiera por violación a los artículos 295, 296 del Código Penal Dominicano, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perjuicio Diana Isabel Ortiz, donde fue condenada a cumplir ocho (08) años de prisión.*

*12. Que, conforme a las pruebas documentales presentadas por la parte accionada, el Ministerio Público presenta al contradictorio la sentencia núm. 05-2020, emitido por el Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial De La Romana, en contra de Estefani Rocío Ubiera por violación a los artículos 295, 296 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Diana Isabel Ortiz, donde fue condenada a cumplir ocho (08) años de prisión.*

*13. En esa tesitura, este tribunal entiende que frente a este proceso existe una privación de libertad justificada, por la existencia de una sentencia condenatoria marcada con el núm. 05-2020, emitido por el Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, por violación a los artículos 295, 296 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Diana Isabel Ortiz, donde fue condenada a cumplir ocho (08) años de prisión, por lo que la privación de libertad no resulta ser ilegal, razones por las cuales declaramos la presente acción constitucional de Hábeas Corpus inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señora Estefani Rocío Ubiera solicita que se acoja su recurso de revisión y, consecuentemente, se declare la nulidad de la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00188. Para lograr este objetivo, expone esencialmente los siguientes argumentos:

*[...] ÚNICO MOTIVO: Violación del Derecho de Defensa y al Principio de Contradicción por la Falta de Notificación de la Prueba*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Fundamental a la Parte Accionante. La Sentencia impugnada declara Inadmisibile la acción de Hábeas Corpus debido a que la privación de libertad se encuentra justificada por la existencia de una sentencia condenatoria, marcada con el núm. 05- 2020, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana. Este Tribunal Superior debe acoger el presente recurso por las siguientes razones:*

- *Omisión del Contradictorio y la Notificación de la Prueba: La única y fundamental prueba en la que se basó el Tribunal para declarar la inadmisibilidad de la acción fue la Sentencia Penal núm. 05-2020, aportada por la parte accionada (Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana). El Tribunal a quo aceptó y valoró dicha prueba, a pesar de que no consta en el expediente que esta fuera notificada de forma legal y oportuna al Licenciado Erigido Ruiz Cabral, en su calidad de abogado de Estefani Rocío Ubiera.*
- *Vulneración del Principio de Igualdad de Armas: Al no notificarse la prueba fundamental (la sentencia) con antelación o al no concederse un tiempo hábil a la defensa técnica para examinar su autenticidad, vigencia, ejecutabilidad, y su contenido, el Tribunal violó el Principio de Contradicción y el Derecho de Defensa de la señora Estefani Rocío Ubiera. Este proceder impidió que la defensa pudiera rebatir de forma efectiva el alegato de la Fiscalía sobre la legalidad de la prisión, impidiéndole demostrar, por ejemplo, que la sentencia no era definitiva, que estaba recurrida, o que el tiempo de la pena (ocho años) ya había caducado o había sido objeto de otra resolución judicial posterior que pudiera modificar su ejecución.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Falta de Valoración de la Ausencia de Prueba de Legalidad: El Hábeas Corpus procede cuando la persona se encuentra privada de su libertad sin las debidas formalidades de ley, y es el Estado (parte accionada) quien tiene la carga de probar la legalidad de la prisión. Al basar la decisión en una prueba introducida sin el debido contradictorio, el Tribunal no garantizó el pleno ejercicio del derecho de defensa, por lo que la Sentencia núm. 196-2025-SSEN-00188 carece de un fundamento legal y constitucional sólido para justificar la negativa a conocer el fondo de la acción.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa le fue notificada el seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) mediante una comunicación suscrita por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en la misma fecha previamente indicada.

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictada el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la instancia sometida ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de La Romana, que contiene la acción de hábeas corpus promovida por la señora Estefani Rocío Ubiera el dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
3. Copia de la notificación realizada por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), contentiva de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana.
4. Copia de la notificación realizada por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se notifica la sentencia recurrida al abogado de la recurrente.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se genera a partir de la solicitud de medida de coerción presentada por el Ministerio Público en contra de la señora Estefani Rocío Ubiera, por la presunta comisión del ilícito penal tipificado en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Carlos Manuel Almonte.

La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana acogió la solicitud mediante la Resolución núm. 197-1-MC01076-2019, emitida el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); por consiguiente, impuso, como medida de coerción, prisión preventiva

Expediente núm. TC-14-2025-0006, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas corpus interpuesto por la señora Estefani Rocío Ubiera contra la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por un período de tres (3) meses contra la señora Estefani Rocío Ubiera, a ser cumplida en la Cárcel Pública de Higüey.

Posteriormente, la señora Estefani Rocío Ubiera interpuso una solicitud de extinción de la acción penal y cese de medida de coerción por archivo del Ministerio Público, ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, órgano que mediante la Resolución núm. 1481-2020-SRES-014, emitida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020),

*declaró el cese de la medida de coerción impuesta mediante Resolución no. 197-1- MC01076-2019, contra la imputada Estefany Rocío Ubiera (A) Rojito; en virtud de lo dispuesto en el artículo 281 numeral 4 del Código Procesal Penal, ante la notificación de un archivo provisional, dictado en su favor y con relación al hecho alegadamente ocurrido en fecha 04 de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).*

Con posterioridad, la señora Estefani Rocío Ubiera presentó una acción de hábeas corpus el dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que fue declarada inadmisibles por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00188, emitida el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), en virtud de que no se cumple con una prisión arbitraria, toda vez que la misma cuenta con una sentencia condenatoria, marcada con el núm. 05-2020, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, por violación a los artículos 295, 296 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Diana Isabel Ortiz, donde fue condenada a cumplir ocho (8) años de prisión.

En desacuerdo, la recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de hábeas corpus que actualmente ocupa nuestra atención.

Expediente núm. TC-14-2025-0006, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas corpus interpuesto por la señora Estefani Rocío Ubiera contra la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como por el precedente establecido mediante Sentencia TC/0722/24, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), que resulta vinculante para los poderes públicos y para todos los órganos del Estado.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de hábeas corpus**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de hábeas corpus es inadmisibile en atención a los siguientes razonamientos:

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00188, esta sede constitucional expone lo siguiente:

9.1. De manera previa, es imperativo mencionar que en la Sentencia Unificadora TC/0722/24, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado determinó que

*[...] este tribunal -aplicando los criterios y condiciones de las sentencias de unificación abordados ut supra- procede a unificar su jurisprudencia en el sentido de que el procedimiento para tramitar los recursos de revisión de una sentencia de hábeas corpus, en tanto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo sui generis, sea el mismo utilizado para los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, haciendo -cuando sea de lugar los ajustes pertinentes para asegurar la mayor efectividad de la tutela del derecho fundamental que se procura proteger.*

9.2. Hilado a lo anterior, en la mencionada decisión unificadora, este colegiado especificó el orden en que se deben verificar los presupuestos de admisibilidad de la revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus:

*Los presupuestos procesales de admisibilidad han sido establecidos por el legislador y son: a) decisiones recurribles (artículo 94 de la Ley núm. 137-11 y 386 del Código Procesal Penal); b) sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95 de la Ley núm. 137-11); c) inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y artículo 382 y 418 del Código Procesal Penal); d) calidad para recurrir (artículos 386 y 393 del Código Procesal Penal); y e) satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100 de la Ley núm. 137-11), los cuales serán examinados en este mismo orden.*

9.3. En este sentido, este colegiado procederá a analizar los presupuestos de admisibilidad conforme la prelación indicada en el mencionado precedente constitucional [reiterado mediante la Sentencia TC/1207/25, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)].

9.4. En los términos de la Sentencia TC/0722/24, el primero de los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus supone el cumplimiento de dos condiciones: 1) que decisión emanada de la corte que persista en el rechazo de la solicitud y 2) que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esa sentencia persista en el rechazo de la solicitud de hábeas corpus o en la denegación a la puesta en libertad del accionante.

9.5. La decisión impugnada provino de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual declaró que la acción de hábeas corpus interpuesta por Estefani Rocío Ubiera resultaba inadmisibile. Se basó por ello en que

*frente a este proceso existe una privación de libertad justificada, por la existencia de una sentencia condenatoria marcada con el núm. 05-2020, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, por violación a los artículos 295 y 296 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Diana Isabel Ortiz, donde fue condenada a cumplir ocho (8) años de prisión, por lo que la privación de libertad no resulta ser ilegal...*

9.6. Por tanto, en el presente caso, si bien es cierto que se verifica una de las condiciones citadas en el párrafo anterior y exigidas para el primer presupuesto de admisibilidad de este tipo de recurso de revisión constitucional —en tanto la inadmisibilidad pronunciada se traduce en la permanencia en estado de prisión del accionante en hábeas corpus—, no menos cierto es que la decisión impugnada no proviene de una corte de apelación, lo que provoca que el presente recurso sea inadmisibile.

9.7. Dicho lo anterior, este Tribunal Constitucional declara inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de hábeas corpus, sin necesidad de examinar los demás presupuestos de admisibilidad, debido a que la decisión recurrida no es una sentencia dictada por una corte de apelación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus interpuesto por la señora Estefani Rocío Ubiera contra la Sentencia Penal núm. 196-2025-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Estefani Rocío Ubiera; y la Procuraduría Fiscal de La Romana.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**